

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001020210028901

Demandante: Rubiel Gallego Patiño

Demandada: Martha Cecilia Ocampo Plazas

DIVORCIO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA OCAMPO PLAZAS** contra la sentencia anticipada de 7 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., que accedió a las pretensiones demandadas. Para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".



2. Los reparos propuestos por el apoderado judicial de la parte demandada se compendian de la siguiente manera: i) improcedencia de la sentencia anticipada; ii) irregularidad por prescindir de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P.; iii) irregularidad por omitir la oportunidad para alegar de conclusión; iv) presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión; v) prueba en contrario de los hechos que se presumieron por ciertos; y vi) nulidad con base en las causales 5ª y 6ª del artículo 133 del C.G. del P.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte al apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA OCAMPO PLAZAS** contra la sentencia anticipada de 7 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 327 del C.G. del P., pues cuando fue proferida la sentencia criticada ya había perdido vigencia el Decreto 806 de 2020 y no había comenzado a regir la Ley 2213 de 2022 (art. 40 de la Ley 153 de 1887 en la redacción del artículo 624 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:
Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ad2ee9a8c8b9634838487de89476dd7157e396d6fec865a0de7afc49280a9b**

Documento generado en 12/10/2022 05:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>